



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0759/2020 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al Título Segundo, el Capítulo Vigésimo denominado "DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN" que contiene los artículos 106 Bis, 106 Ter y 106 Quáter; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 106 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, establecido en la Constitución Política de los Estados



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0759/2020 I P.O.

Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se garantizará el acceso y uso seguro del Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 106 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 106 Quáter. Las madres, padres y quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, instruirán el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y deberán velar para que los riesgos derivados del acceso a tal derecho, no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, por lo que, en caso de que se vulneren sus derechos, ejercerán las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0759/2020 I P.O.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0759/2020 I P.O.

EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE

DIP. OMAR BAZÁN FLORES

SECRETARIA

DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO
RUFINO

SECRETARIO

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS